



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-142/2024

PROMOVENTE: ALDEA DIGITAL,
S.A.P.I. DE C.V.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por el promovente, al controvertir una sentencia de este órgano jurisdiccional en el expediente **SUP-REP-708/2024**, **SUP-REP-720/2024** y **SUP-REP-721/2024**, la cual por diseño constitucional es **definitiva e inatacable**.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ A través de su representante María Isabel Cruz Souffle, en adelante, también promovente.

² En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

1. **Queja.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, un ciudadano presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de una fotografía difundida en la página de internet denominada “xochitlgalvez.com” en donde, presuntamente aparecen menores de edad.

Señaló que los partidos políticos integrantes de la coalición *“Fuerza y Corazón por México”*, faltaron a su deber de cuidado por la conducta de su candidata.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera su difusión.

2. **Admisión e improcedencia de medidas Cautelares.** El tres de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del Instituto Nacional Electoral, admitió la queja⁴ y determinó improcedente el dictado de cautelares, al considerar que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas⁵, donde se declaró procedente su adopción en tutela preventiva en la que se le ordenó a Xóchitl Gálvez dar cumplimiento a los Lineamientos; además de que el contenido denunciado ya había sido eliminado.

3. **Sentencia de la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-218/2024).** El veintiocho de junio, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción atribuida a

³ En adelante UTCE.

⁴ La cual se registró como UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/655/PEF/1046/2024.

⁵ ACyD-INE-3/2024



la parte denunciada, así como la falta al deber cuidado a los partidos políticos; motivo por el cual les impuso una sanción consistente en una multa respectivamente.

4. Demandas de recurso de procedimiento especial sancionador ante Sala Superior (SUP-REP-708/2024, SUP-REP-720/2024 y SUP-REP-721/2024). El dos, cinco y ocho de julio, Xóchitl Gálvez, el PRI y Aldea Digital impugnaron la sentencia, respectivamente.

5. Sentencia impugnada (SUP-REP-708/2024 y acumulados). El diez de julio, esta Sala Superior determinó la improcedencia parcial del juicio, en cuanto a la impugnación de Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V, y, por otro lado, confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que entre otras cuestiones declaró existente la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la parte recurrente, así como la falta al deber del cuidado del partido político actor; razón por la cual, determinó imponerles una sanción consistente en una multa respectivamente.

6. Medio de impugnación. El diecisiete de julio, la recurrente presentó ante esta Sala Superior, demanda que integró el presente medio de impugnación como asunto general para controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-708/2024, SUP-REP-720/2024 y SUP-REP-721/2024 acumulados.

7. Turno. Mediante acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-AG-142/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en

SUP-AG-142/2024

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

8. Radicación. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de este mismo órgano jurisdiccional, por lo que la impugnación es de su conocimiento exclusivo.⁷

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior declara **improcedente** la demanda, debido a que se controvierte una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de **definitiva e inatacable**.

Marco normativo

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 10,

⁶ En adelante también Ley de Medios o LGSMIME.

⁷ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; y 25 de la Ley de Medios.



párrafo 1, inciso g),⁸ y 9, párrafo 3,⁹ en relación con los artículos 25, párrafo 1,¹⁰ de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución General.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.

Asimismo, el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables.

Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son

⁸ Artículo 10 (...) 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

⁹ Artículo 9. (...) 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹⁰ Artículo 25.1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

SUP-AG-142/2024

definitivas e inatacables, por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

En consecuencia, no es posible jurídicamente que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Lo que implica que si una persona cuestiona una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.

Caso concreto

La promovente presentó un escrito para controvertir la resolución dictada por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-708/2024**, **SUP-REP-720/2024** y **SUP-REP-721/2024** acumulados, que, entre otras cuestiones, desechó el medio interpuesto por la promovente por su presentación extemporánea.

Asimismo, la parte actora manifiesta en su escrito que reconoce que las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables, sin embargo, manifiesta su inconformidad pidiendo que, en el futuro, se analice de forma correcta la fecha de presentación del recurso correspondiente y adjunta el comprobante de envío por mensajería privada a este órgano jurisdiccional Federal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el escrito presentado por la promovente es improcedente, ya que pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual, como fue previamente mencionado, es



definitiva e inatacable, por lo que no es susceptible de ser impugnada.

Así, al controvertirse una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual no puede ser modificada por ninguna autoridad, no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Por lo tanto, la demanda debe desecharse.

De lo narrado, se concluye que el promovente busca controvertir una determinación de esta Sala Superior, en tal sentido, su demanda debe **desecharse de plano**, pues existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-REP-708/2024, SUP-REP-720/2024 y SUP-REP-721/2024 acumulados) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional es una determinación definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes: SUP-AG-17/2022, SUP-AG-43/2022, SUP-AG-393/2023, SUP-AG-39/2024, SUP-AG-39/2024 y SUP-AG-78/2024, SUP-AG-95/2024, SUP-AG-100/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer la demanda.

SUP-AG-142/2024

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.